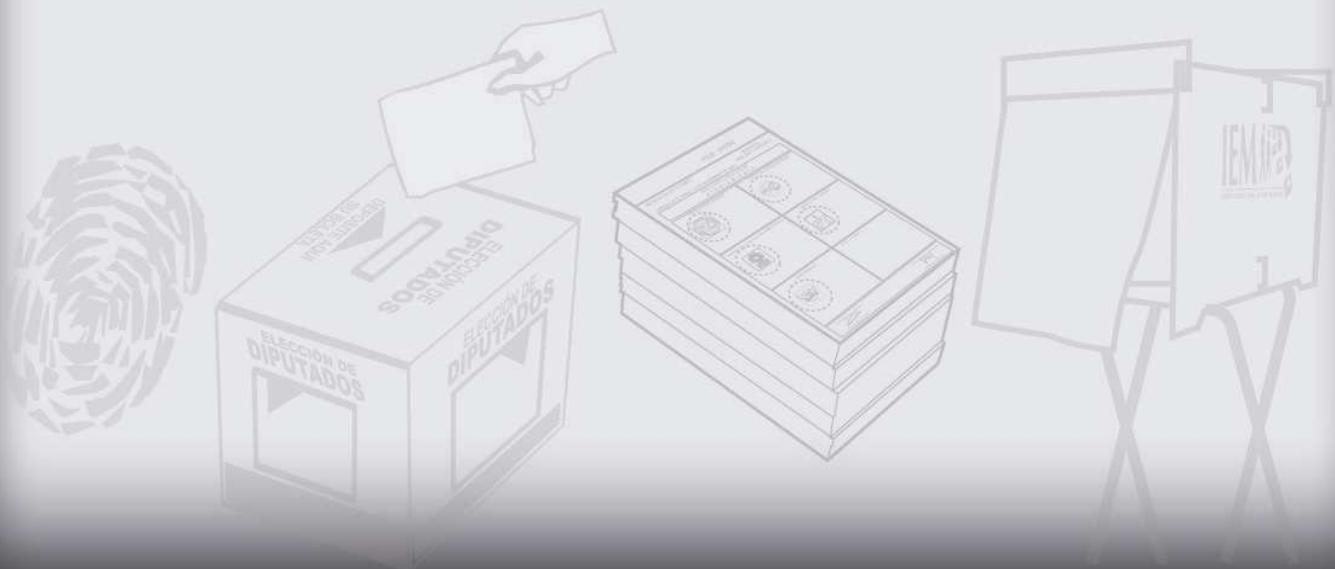


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-72/2011 y sus acumulados IEM-PES-81/2011 y IEM-PES-140/2011, promovidos por el Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Rocío Pineda Gochi y del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 07 de diciembre de 2011.





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-72/2011 Y SUS ACUMULADOS IEM-PES-81/2011 Y IEM-PES-140/2011, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ROCÍO PINEDA GOCHI Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 07 siete de diciembre de dos mil once

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-72/2011** y sus acumulados **IEM-PES-81/2011** y **IEM-PES-140/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la ciudadana Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, por violaciones a la normatividad electoral, así como al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 Bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Con escrito de fecha veintidós de septiembre del año en curso, y presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de octubre del mismo año, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Acción Nacional, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la ciudadana Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán y de quien resulte responsable, por los hechos que en la misma se exponen y que, en su concepto, constituyen violaciones a los artículos 41 base, III apartado C, segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se emiten Lineamientos Sobre Imparcialidad en la Aplicación de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

Recursos Públicos, a que se refieren los artículos 48 Bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán., escrito de disenso en que sustancialmente se dice:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 21, 34, 36, 279, 280, 280 bis, 281, 282 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas vengo a interponer queja y solicitar investigación en contra de la C. Rocío Pineda Gochi en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de partido político garante y en contra de quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normativa electoral que rige el proceso electoral en curso, en vía de Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas

Con la finalidad de reunir los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, expreso lo siguiente:

A.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: *el nombre del quejoso es el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, C. Everardo Rojas Soriano; la firma autógrafa consta al final del escrito de queja;*

B.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir: *domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López;*

C.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: *Adjunto a la presente copia de la certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán;*

D.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: *Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

E. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarla: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores en el capítulo exprofeso para tal efecto;

F. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. En el presente caso se solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas conductas conculcan en forma grave la norma electoral vigente, y con el propósito de que dicha conductas cesen solicito en apariencia del buen derecho se ordene el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.

Una vez dicho lo anterior, la presente solicitud se basa en los siguientes hechos:

HECHOS:

1.- El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y director (sic) de los ciudadanos.

2.- Que el pasado 30 de agosto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al gobierno de Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. Fausto Vallejo y Figueroa, como Candidato a Gobernador postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

3.- Es un hecho público que el C. Fausto Vallejo y Figueroa fungió como Presidente Municipal de Morelia, sin embargo, el citado pidió licencia para competir en el presente proceso electoral, y en su lugar el Congreso del Estado designó como Presidenta Municipal sustituta a la C. Rocío Pineda Gochi. De la misma manera es un hecho público que el actual gobierno municipal de Morelia es de origen del Partido Revolucionario Institucional, así como quienes los presiden.

4.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán.

5.- Que a partir de quince de septiembre ya hasta la fecha en la ciudad de Morelia, circula la revista "Claridades", bajo su número 274 año XII, con cuyo director que es el M. en D. Alfonso Suárez Terán, con domicilio en Boulevard Agustín Arriaga Rivera #1031, Colonia Nueva Chapultepec, Morelia, Michoacán. En el número 274 de dicha revista en la "cuarta de forros" o contra portada, contiene propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Morelia, misma que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

tienen como propósito dar a conocer a la ciudadanía acción y logros del Gobierno Municipal, así como promover la imagen personal y nombre de la citada Presidenta Municipal.

...

Normatividad que se considera violada:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 116, base IV y 134.

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: el apartado 2 del artículo 2.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: Los artículos 13 y 98.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán: los artículos 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 49, 50 y demás aplicables.

*También se viola el acuerdo CG-33/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su sesión de fecha 29 de agosto de 2011, bajo el rubro: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 BIS Y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN”.***

En dicho acuerdo se previó lo siguiente, en lo que interesa al presente asunto:

1. A fin de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en las elecciones del titular del Poder legislativo y Ayuntamientos de la Entidad a celebrarse el próximo 13 de noviembre de 2011 dos mil once, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de seguridad y emergencia, en los términos y con las excepciones establecidas en los artículos 41, ase III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Por tanto, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre del año en curso, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno.

...

5. De acuerdo al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprenda la campaña local y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión, en los medios de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por último, las campañas de salud, educación y protección civil, deberán limitarse a la difusión de los servicios que se prestan y a las necesidades de excepción por casos fortuitos, quedando restringida la publicidad gubernamental sobre logros de gobierno respecto de estos temas y la intensificación de las campañas publicitarias sin justificación.

Conforme a ello, cualquier propaganda gubernamental dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo que se dispone, se giren oficios a los tres poderes de la Unión, para que se instruya a quien corresponda para que suspendan la difusión de toda propaganda gubernamental, a partir del próximo 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre, salvo los casos previstos el artículo Constitucional citado.

Asimismo, a fin de generar condiciones de equidad y certeza en el proceso electoral en curso, solicíteseles que, en coadyuvancia con la Institución electoral, se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario a que se refiere el párrafo octavo del artículo 49 del Código Electoral del Estado, con las salvedades en el mismo descritas, esto último, desde el 14 de octubre al 13 de noviembre del año en curso.

Asimismo, se recuerde a los servidores públicos bajo su responsabilidad, las prohibiciones establecidas en el artículo 48 Bis del Código Electoral, además de que se difunda entre ellos el contenido de las disposiciones en materia de delitos electorales en el Estado.

Como se puede deducir de las diversas disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas se desprende que:

- 1. La Constitución Federal, la Ley Comicial Local y el acuerdo CG-33/2011 prevén de forma clara y precisa que a partir del inicio de la Campaña Electoral se deberá suspender la difusión de propaganda gubernamental, la promoción de obra pública y acciones de gobierno.*
- 2. Que la misma Constitución Federal prevé que está prohibido que a través de cualquier tipo de propaganda gubernamental o medios de comunicación social se promueva la imagen personalizada de los servidores públicos, incluyendo la prohibición de utilizar su nombre, voz e imagen.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

3. *Que la citada publicación de la revista “Claridades”, en su número 274, es a todas luces propaganda gubernamental, pues es emitida por un ente de gobierno, lo anterior con la finalidad de dar a conocer logros del gobierno municipal de Morelia, además concatenado con la leyenda superior que dice **“Somos un equipo, comprometido y orgulloso de nuestro trabajo”** es a todas luces que tienen como fin promover a un órgano o instancia, en este caso el de Morelia.*
4. *Que la referida publicación tiene como propósito fundamental promover acciones y logros del Gobierno de Morelia, Michoacán, así como promover la imagen de la Presidenta municipal, lo anterior mediante la inclusión de su fotografía en la citada propaganda gubernamental.*
5. *Toda vez que ha iniciado el periodo de campañas electorales para las elecciones de Gobernador e Integrantes de Ayuntamientos, es claro que está prohibida la difusión de propaganda emitida por los gobiernos, toda vez que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda y la imparcialidad de los recursos públicos dentro del proceso electoral.*
6. *Que la propaganda gubernamental denunciada no se encuentra dentro de las excepciones que prevé la Constitución Federal en el artículo 41 base III apartado C, ni las previstas en el numeral 2 del Código Federal comicial, así como el artículo 49 del Código Electoral Estatal, ni mucho menos dentro de las que el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán previó en el acuerdo CG-33/2011...”*

De la misma manera mediante escritos de fechas 11 once y 26 veintiséis de octubre del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja en contra de los mismos codenunciados, reclamando los mismos hechos mencionados en líneas que anteceden.

SEGUNDO. Atendiendo a lo anterior, mediante acuerdos de fecha siete de noviembre del año que corre, se ordenó la acumulación al presente procedimiento, de los diversos IEM-PES-81/2011 y IEM-PES-140/2011 por tratarse de las mismas faltas denunciadas y los mismos presuntos responsables.

TERCERO. Mediante acuerdo del veinticinco de octubre del presente año, el Secretario General de este instituto, ordenó se solicitara a la revista “Dejatver” informara a esta Autoridad si la propaganda denunciada por el quejoso, correspondía a una nota publicitaria pagada, y en su caso, el nombre del solicitante, así como el comprobante de pago correspondiente; girándose



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

para tal efecto el oficio número IEM/SG-3632/2011, del seis de noviembre de dos mil once, mismo que fue notificado el día nueve siguiente.

CUARTO. Mediante acuerdo del dos de noviembre del presente año, el Secretario General de este instituto, ordenó se solicitara a la revista “Michoacán Imparcial” informara a esta Autoridad si la propaganda denunciada por el quejoso, correspondía a una nota publicitaria pagada, y en su caso, el nombre del solicitante, así como el comprobante de pago correspondiente; girándose para tal efecto el oficio número IEM/SG-3633/2011, del seis de noviembre de dos mil once, mismo que fue notificado en legal y debida forma a la ciudadana Esmeralda Villegas B.

QUINTO. Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre del presente año, el Secretario General de este instituto, ordenó se solicitara a la revista “Claridades” informara a esta Autoridad si la propaganda denunciada por el quejoso, correspondía a una nota publicitaria pagada, y en su caso, el nombre del solicitante, así como el comprobante de pago correspondiente; girándose para tal efecto el oficio número IEM/SG-3631/2011, del seis de noviembre de dos mil once, mismo que fue notificado el día diez siguiente.

SEXTO. Con fecha ocho de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta, y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, así como a la ciudadana Rocío Pineda Gochi, a efecto de que comparecieran a este instituto, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados el día nueve de noviembre del mismo año.

SEPTIMO. Con fecha ocho de noviembre del año en curso, se emitió acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional a través de su representante, declarándose improcedentes; acuerdo que fue notificado a las partes el día nueve del mismo mes y año.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

OCTAVO. Siendo las diez horas con quince minutos del día diez de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha diez anterior, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, encontrándose presentes el Licenciado Jorge Juan Fuentes Vizcarra en cuanto representante del Partido Acción Nacional; la Licenciada Martha Elena Bautista Ruíz, apoderada legal de la ciudadana Rocío Pineda Gochi; audiencia en la que el representante del actor, ratificó en todos sus puntos el escrito de queja presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano.

Asimismo, la representante de la ciudadana Rocío Pineda Gochi, en uso de la voz, señaló:

“Con el carácter que tengo reconocido solicito en este momento se me tenga por exhibiendo y presentando el escrito que contiene la contestación al procedimiento IEM-PES-72/2011 y sus acumulados IEM-PES-81/2011 y por último IEM-PES-140/2011, por lo que solicito sea debidamente ratificado conjuntamente con todos los anexos que se agregan a dicho escrito el cual contiene la contestación a todos y cada uno de los hechos que contienen la infundada queja presentada en contra de mi mandante, así como las pruebas que en los términos del artículo 27 incisos A, B y F, en relación con el artículo 35 se adjuntan, por lo que solicito sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno...”

En la etapa de alegatos, el representante del Partido Acción Nacional, señaló:

“...tal como se demuestra en los escritos de queja, los actos que se estiman violatorios a la normatividad electoral del Estado de Michoacán, asimismo los documentales ofrecidas en los propios escritos demuestra fehacientemente que la propaganda electoral realizada por la denunciada, están fuera de los tiempos permisibles por la propia normatividad en este caso, el Partido Acción Nacional, queda en desventaja en la contienda electoral que se desarrolla puesto que en la publicidad se contempla y alude a logros gubernamentales quedando así como propaganda directa para el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

Asimismo, la apoderada legal de la ciudadana Rocío Pineda Gochi, al momento de concederle el uso de la palabra en la etapa de alegatos, a más de ratificar el escrito de alegatos presentado, manifestó:

“...contrario a lo manifestado por la parte actora, del contenido de las documentales privadas que adjunta a su escrito de queja no se desprende información que contenga propaganda electoral a favor de ningún Partido Político, sino por el contrario de las mismas documentales exhibidas por mi contraria se desprende que los medios informativos denominados, “Claridades de Michoacán, Michoacán Imparcial y Déjate Ver”, constituyen instrumentos de información múltiple emitidos impresos y editados, por personas morales y mercantiles puesto que se desprende de cada una de ellas tiene un costo, negando rotundamente que el Ayuntamiento haya pagado algún inserto en estos medios de información, por el contrario y como podrá ver este Órgano Electoral se adjuntaron al presente 3 tres ejemplares del único Órgano de información institucional con que cuenta el Ayuntamiento Constitucional de Morelia, el cual es o se denomina Gaceta Municipal, por lo que en ningún momento se viola por parte de mi representado los principios que rigen la contienda electoral, previstos en el artículo 116 fracción IV de la constitución política de los estados unidos mexicanos así como el contenido del acuerdo CG-33/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos de dejar perfectamente claro que ninguna autoridad puede violar los principios de equidad e imparcialidad que regulan todo proceso electoral. Por lo que solicitó que en el momento de emitir resolución sea declarada infundada la queja y sus procedimientos especiales acumulados...”

En el escrito de contestación de queja y alegatos, la apoderada jurídica de la ciudadana María del Rocío Pineda Gochi, señaló:

“EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: El primero de los hechos que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio por tal motivo le dejo la carga de la prueba a la parte quejosa.

SEGUNDO; El segundo de los hechos que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio por tal motivo le dejo la carga de la prueba a la parte quejosa.

TERCERO: El hecho tercero que se contesta es cierto.

CUARTO: El hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, por ende se le deja la carga de la prueba a la parte quejosa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

QUINTO: El hecho quinto, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, por ende, se le deja la carga de la prueba a la parte quejosa.

EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD QUE DICE LA QUEJOSA FUE PRESUNTAMENTE VIOLADA POR MI PODERDANTE, AL EFECTO ME PERMITO EXPRESAR LO SIGUIENTE:

CONSIDERACIÓN

ÚNICA. Mi poderdante, la contadora pública Ma. Del Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, no ha violado los artículos 41 base I. III apartado c, 116 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el apartado II del artículo 2º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 35 fracciones VIII, XIV y XXIII, 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni mucho menos el acuerdo CG-33/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión de fecha 29 de agosto del 2011, bajo el rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 BIS Y 49, EN LOS PÁRRAFOS 7º Y 8º DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOCÁN” como errónea e infundadamente lo pretende hacer valer el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) por las siguientes:

ACOTACIONES JURIDICAS

PRIMERA. Porque si bien es cierto que supuestamente se publicaron a partir de la quincena de septiembre hasta la fecha las revistas “claridades”, “déjate ver” y “Michoacán imparcial”, las cuales circulan en esta ciudad de Morelia, en las que aparentemente contiene propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Morelia que dicen “somos un gran equipo, comprometido, orgulloso de nuestro trabajo”, supuestamente con el fin de dar a conocer a la ciudadanía de este municipio, las acciones y logros de gobierno municipal, así como la de promover la imagen personal y nombre de mi poderdante la ciudadana Ma. del Rocío Pineda Gochi, Presidente Municipal; también lo es que son revistas editadas y publicadas por particulares quienes tienen el derecho de publicarlas de acuerdo a las facultades que les confieren las garantías individuales consagradas en el artículo 7º constitucional que dice:

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Luego entonces dichas revista no tienen el carácter de oficiales puesto que no fueron editadas ni publicadas por el gobierno municipal que representa mi poderdante, ni mucho menos con el fin de difundir las acciones y obras de gobierno municipales, menos aún promover la imagen personal y nombre de la contadora pública Ma. del Rocío Pineda Gochi, presidenta municipal de Morelia, Michoacán, ya que el único medio de información oficial del ayuntamiento, lo es la denominada "Gaceta Municipal", cuyo objetivo es el de publicar los asuntos tratados en las sesiones de Cabildo para efectos exclusivamente de carácter administrativo como se colige con los ejemplares que se adjuntan, las cuales solicito que al momento de presentarlas sean admitidas y desahogadas como pruebas documentales por su propia y especial naturaleza.

SEGUNDA. En ese contexto, la Contadora Pública Ma. del Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, contrario a lo que manifiesta la parte quejosa, ha acatado en todos y cada uno de sus términos lo dispuesto en los artículos 35, 48 bis, 49 y 50 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo CG-33/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de fecha 29 de agosto del presente año, puesto que ha cumplido con los acuerdos tomados de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, ya que desde el inicio del proceso electoral se ha abstenido de difundir obras públicas, así como las acciones que el Gobierno Municipal ha llevado a cabo y se ha inhibido de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social y comunitario que implique la entrega de materiales, alimentos y cualquier elemento relativo a programas asistenciales de promoción o desarrollo social a la población de este municipio de Morelia. Por último ha dado, como autoridad municipal, un trato equitativo para el uso de los locales públicos a todos los partidos contendientes en los próximos comicios del 13 de noviembre del año en curso; en consecuencia y aunado al no haber editado y/o publicado las revistas de las que se duele la parte quejosa, no ha contravenido el principio de equidad e imparcialidad electoral que tutela el artículo 116 fracción IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se ha desviado recursos públicos para la causa de ningún partido político, ya que no se han pagado ediciones y publicaciones en cuanto ve a este ayuntamiento.

Bajo ese contexto debe declararse improcedente las quejas que iniciaron el procedimiento especial sancionador promovido por el representante del Partido Acción Nacional en contra de mi poderdante la Ciudadana Ma. del Rocío Pineda Gochi.

...

ALEGATOS



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

PRIMERO. LA ACCIÓN EJERCITADA POR LA PARTE QUEJOSA lo es: el Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en el artículo 52 bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas establecidas, fundamentando los hechos y derechos establecidos en la queja que nos ocupa.

SEGUNDO. Una vez que fue admitida la queja y se emplazó y corrió traslado de la misma con la copia que se acompañaron, mediante este recurso, mi poderdante Ma. Del Rocío Pineda Gochi, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, está dando contestación en tiempo y forma a la queja instaurada en su contra.

TERCERO. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA, lo son: 1. DUCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las revistas editadas y publicadas denominadas "Claridades de Michoacán", "Déjate Ver" y "Michoacán Imparcial, en las que supuestamente se publicó propaganda gubernamental. 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En cuanto todo a aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas. 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se integran al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones. Mismas que por su naturaleza quedaron desahogadas.

Probanzas a las cuales no se les debe conceder valor probatorio pleno en los términos del artículo 35 párrafo cuatro del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Sanciones Establecidas, ya que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS POR MI PODERDANTE MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOCÁN, las cuales son: 1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la revista "Claridades de Michoacán", "Michoacán Imparcial" y "dejatver", con lo que se acredita que éstas son editadas y publicadas por personas físicas o particulares, no así por el ayuntamiento de representa mi poderdante la contadora pública Ma. del Rocío Pineda Gochi, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán. 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en dos ejemplares del medio informativo denominado "Gaceta Municipal", con las cuales se acredita que este es el único medio informativo de carácter oficial editado y publicado por el Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, únicamente con fines administrativos. 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que beneficie a los intereses de mi poderdante la Contadora Pública Ma. del Rocío Pineda Gochi Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán. 4. INSTRUMENTAL PÚBLICA de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los intereses del suscrito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

A las pruebas ofrecidas por mi poderdante, Ma. del Rocío Pineda Gochi Presidenta de Morelia, Michoacán, debe concedérsele valor probatorio pleno en los términos del párrafo tercero y cuarto del artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Sanciones Establecidas ya que sí generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CONCLUSIÓN

ÚNICA. Con todas y cada una de las pruebas ofrecidas y que deberán desahogarse por su propia y especial naturaleza se demuestra fehacientemente la improcedencia de las quejas ofrecidas por el representante del Partido Acción Nacional en contra de mi poderdante MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOCÁN, y por ende infundado el Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 52 bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Sanciones Establecidas, por ende, al momento de emitir la resolución...

Finalmente, el licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de alegatos manifestó:

PRIMERO: Tal y como se describe en los escritos de inicio, los actos violatorios, de los cuales se funda el presente procedimiento y en detrimento a lo dispuesto por la Constitución de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Constitución Local, el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la nomenclatura CG-33/2011; se observa que la denunciada la C. Rocío Pineda Gochi, en su carácter de Presidenta Municipal de la Ciudad de Morelia, Michoacán; incumplió las disposiciones de los cuerpos normativos señalados; en virtud, de que en pleno ejercicio de sus atribuciones del cargo público que desempeña, permitió la difusión de propaganda gubernamental en los medios impresos referidos en los escritos de queja en los tiempos restringidos por los ordenamientos electorales; en consecuencia, se constriñe, la necesidad de que la autoridad electoral imponga a la denunciada las sanciones correspondientes a que haya lugar

...

SEGUNDO: Como es bien sabido por todos, la denunciada, ostenta el cargo público de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, en virtud, de que el Congreso del Estado la designara como sustituta del ahora candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa, por el Partido Revolucionario Institucional; así también es del conocimiento popular, que Rocío Pineda Gochi pertenece a las filas de una misma institución partidista; en ese tenor es de presumir que los hechos ilegales denunciados van encaminados a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

dar difusión y apoyo a la institución partidista PRI y a su candidato a gobernador Fausto Vallejo Figueroa; en consecuencia, este proceso se ve empañado por la ilegalidad de los actos realizados por la administración Municipal, la cual es representada por la denunciada.

TERCERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, previendo este tipo de actos ilícitos emitió una serie de lineamientos sobre la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, acordado en 29 de agosto de dos mil once, bajo la nomenclatura CG-33/2011; el cual tienen la finalidad de evitar actos de presión y coacción a los electores y el generar equidad y certeza en el proceso electoral, basándose en los dispositivos constitucionales y legales en materia electoral; sin embargo la denunciada como titular de la administración municipal de Morelia, Michoacán, en su inobservancia, deteriora de sobremanera la legalidad y equidad del proceso electoral, y la voluntad propia de las autoridades electorales.

CUARTO: Como se demuestra en las documentales, ofrecidas como medios de convicción en los escritos de queja, el ayuntamiento de Morelia realiza una publicidad fuera de los tiempos permisibles por la normatividad electoral, con contenidos propios de acciones y logros gubernamentales, con la finalidad de atracción de la atención de los votantes, constituyendo ésta en propaganda electoral para el partido en el poder, en este caso, del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, dejando en desventaja a los demás partidos políticos que participan en la contienda electoral...”.

NOVENO. Con fecha diez de noviembre del presente año, se recibió en este instituto el oficio del nueve anterior, suscrito por la Señora María Guadalupe Morales López, Directora General de la Revista “Dejatver”, mismo que se tuvo por admitido con acuerdo de la misma fecha y en el que señaló, en relación a la solicitud de información sobre la publicidad denunciada, específicamente sobre si ésta se trata de una nota periodística o si fue contratada y por quien:

“Me permito rendir la información solicitada, manifestando que se trata de publicidad contratada durante el año, por lo que a continuación se anexa factura y comprobante de pago y testigos de los número anteriores de la revista”.

DÉCIMO. Con fecha quince de noviembre del presente año, se recibió en este instituto, oficio emitido por la ciudadana María Teresa Vallejo Bautista, Editora Directora General de la Revista “Michoacán Imparcial”, en el que en lo medular señaló, en relación a la solicitud de información sobre la publicidad



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

denunciada, específicamente sobre si ésta se trata de una nota periodística o si fue contratada y por quien:

“...aclaro que el H. Ayuntamiento de Morelia no contrató con esta editorial la información periodística a la que se refiere...”

DÉCIMO PRIMERO. Con acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil once se ordenó correr traslado a las partes, con copia certificada de los oficios mencionados en los resultandos SÉPTIMO y OCTAVO para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del mismo, manifestaran lo que a su derecho correspondiera; notificaciones realizadas los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, sin que hubieren manifestado cosa alguna al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo del 11 once de noviembre de dos mil once, el Secretario General de este Instituto, declaro cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-72/2011** y sus acumulados **IEM-PES-81/2011 y IEM-PES-140/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-

Toda vez, que del contenido de las quejas presentadas por el representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General de este órgano electoral, ante esta Instancia de fechas 08 ocho, 11 once y 26 veintiséis de octubre del año en curso, se advierte la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 20 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, para la acumulación de las quejas o denuncias, las cuales de manera sucinta son:

- a. Que exista litispendencia, entendida ésta como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y protección;
- b. Conexidad de la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; y,
- c. La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa.

De conformidad con el precepto en cita, de oficio o a petición de parte, el Secretario podrá determinar la acumulación desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación del dictamen por parte del Consejo.

De la misma manera, claramente se puede apreciar lo siguiente:

1. Que el Partido Político denunciante en diversos casos denuncia, presuntas violaciones a la normatividad electoral, por difusión de acción y obra de gobierno, por parte de la C. María del Rocío Pineda Gochi, en su carácter de Presidenta Municipal de Morelia y al Partido Revolucionario Institucional; de ahí que claramente existe litispendencia entre ambas denuncias, en tanto se interponen en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

contra de un mismo propósito : la aplicación de la sanción correspondiente por violación a la normatividad electoral y al acuerdo del Consejo General por el que emite lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 Bis y 49 en los párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán, por difusión de obra y acciones de gobierno, en medios impresos;

2. Que en consecuencia, existe litispendencia entre las causas denunciadas, de ahí la conveniencia de acumular los expedientes para resolver en el mismo sentido respecto de las quejas presentadas;
3. Que actualizados los anteriores supuestos, es innegable que los procedimientos señalados con antelación, provienen de una misma cosa y una misma causa, entre sí, registrada bajo el número de procedimiento especial sancionador IEM-PES-72/2011, instaurado en contra de las personas a las que se ha hecho mención en líneas precedentes, por lo que se hizo necesaria la acumulación correspondiente con la finalidad de que los procedimientos se ventilaran con mayor agilidad, evitando promociones reiteradas en juicios independientes y sobre todo dar seguridad jurídica completa a las partes, al lograr que se dicte una sola sentencia, como es el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, fue que se dictó auto de fecha 07 siete de noviembre del año en curso, mediante el cual se ordenó la acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, registrados bajo los números IEM-PES-81/2011 y IEM-PES-140/2011, al primigenio que corresponde al número IEM-PES-72/201, por ser este el primeramente registrado, como se advierte de las actuaciones posteriores a la fecha de la emisión del mencionado acuerdo, en el cual participaron las partes dentro de esta contienda.

Por lo que en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral aplicable de manera supletoria al caso que nos ocupa, se procederá con base a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

la acumulación ya citada a emitir la presente resolución, la cual surtirá sus efectos en los tres sumarios descritos en líneas anteriores.

Por otro lado, aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

1. La actual administración del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de extracción Priísta, a través de la Presidenta Municipal la C. María del Rocío Pineda Gochi, viola los artículos 41 base III, apartado C, segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49 párrafo 7 del Código Electoral de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán; al haber contratado y difundido en los medios de comunicación denominados “Claridades de Michoacán”, “Dejatver” y “Michoacán Imparcial”, publicidad de los logros y metas del A. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo cual constituye difusión de propaganda gubernamental, lo que conlleva a que se pongan en peligro los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, de legalidad y de equidad en la contienda.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

El actor denuncia la publicación de una nota periodística con el título y contenido siguiente:

“Somos un gran equipo, comprometido y orgulloso de nuestro trabajo

Ayuntamiento de Morelia

22 RECONOCIMIENTOS A NIVEL ESTATAL, NACIONAL E INTERNACIONAL

*Reconocimiento como Ejemplo de Inclusión laboral otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social *Premio Escoba de Plata conferido por la Asociación Técnica para la Gestión de Residuos. Aseo Urbano y Medio Ambiente, por ser una de las ciudades más limpias del mundo *Jumil de Plata y Jumil de Oro por ser una de las ciudades más limpias de México, que otorga la fundación Azteca y la Secretaría del Medio Ambiente del gobierno federal *Premio Nacional de Desarrollo Municipal 2009 y 2010 que confiere el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal *Distintivo como empresa Incluyente “Gilberto Rincón Gallardo” que otorga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social *Por su simplificación administrativa presea 1+T Gob 2011 otorgada por Telmex y el Comité de Informática de la Administración Pública Estatal y Municipal *Premio Nacional PINCELL por la aplicación de mejoras políticas a favor de los niños de y en la calle”*

Atento a lo anterior, este órgano electoral realizará el análisis de tales agravios, en atención a las pruebas aportadas y las manifestaciones vertidas por las partes para estar en condiciones de determinar si la denunciada violó la norma electoral local.

Previo al pronunciamiento de fondo en el presente sumario, en donde se realice análisis y valoración de las pruebas correspondientes, esta autoridad procederá primero a pronunciarse sobre el contenido e interpretación de la normatividad que la impetrante señala como violada.

Así tenemos que de conformidad con los artículos 41 base III apartado C, segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos el 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán y del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de agosto del 2011 dos mil once,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

durante el periodo de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, está prohibido a las autoridades federales, locales y municipales difundir en los medios de comunicación social, propaganda gubernamental; durante el proceso electoral verificado en el Estado de Michoacán, esta prohibición opera de pleno derecho para las autoridades federales, estatales y municipales, a partir del día 31 treinta y uno de agosto hasta después del 13 trece de noviembre, todos del año en curso; es decir, las autoridades federales, estatales y municipales, deben abstenerse de difundir propaganda gubernamental a través de cualquier medio de comunicación, como se advertirá en seguida de los dispositivos en comento:

De la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:

Artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 116, fracción IV, inciso J).- Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Artículo 134.- párrafo séptimo y octavo. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

Artículo 47 séptimo párrafo.- Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

Por otro lado, el Acuerdo del Consejo General, de fecha 29 veintinueve de agosto del 2011 dos mil once, señala en su parte sustancial que:

“ÚNICO. Se emiten los Lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, cuyo texto es el siguiente:

1. A fin de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en la elecciones del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de seguridad y emergencia, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Por tanto, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre del año en curso, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno.

2. Por disposición del artículo 49, párrafo octavo, del Código Electoral del Estado, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral deberán abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

En consecuencia, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 14 de octubre y hasta el 13 de noviembre del mismo año, deberán abstenerse de establecer y operar programas de esa naturaleza.

...

5. De acuerdo al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprenda la campaña local y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por último, las campañas de salud, educación y protección civil, deberán limitarse a la difusión de los servicios que se prestan y a las necesidades de excepción por casos fortuitos, quedando restringida la publicidad gubernamental sobre logros de gobierno respecto de estos temas y la intensificación de las campañas publicitarias sin justificación

Conforme a ello, cualquier propaganda gubernamental dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo que se dispone, se giren oficios a los tres poderes de la Unión, para que se instruya a quien corresponda para que suspendan la difusión de toda propaganda gubernamental, a partir del próximo 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre, salvo los casos previstos el artículo Constitucional citado.

Así mismo, a fin de generar condiciones de equidad y certeza en el proceso electoral en curso, solicítenseles que, en coadyuvancia con la Institución electoral, se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario a que se refiere el párrafo octavo del artículo 49 del Código Electoral del Estado, con las salvedades en el mismo descritas, esto último, desde el 14 de octubre al 13 de noviembre del año en curso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

Asimismo, se recuerde a los servidores públicos bajo su responsabilidad, las prohibiciones establecidas en el artículo 48 Bis del Código Electoral, además de que se difunda entre ellos el contenido de las disposiciones en materia de delitos electorales en el Estado.

...

8. *Las quejas y denuncias que sean presentadas por infracciones a los presentes Lineamientos, serán resueltas mediante el procedimiento señalado en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.*

9. *En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.*

En caso de que el sujeto infractor sea un funcionario federal, estatal ó municipal, se dará vista al superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes.

10. *El Instituto Electoral de Michoacán mantendrá comunicación permanente con las entidades públicas en torno al cumplimiento de estos Lineamientos, y procederá conforme a derecho, ante el incumplimiento de cualquier disposición legal relativa.”*

De lo anterior tenemos, que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral local, durante el periodo de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, está prohibido a las autoridades federales y locales difundir en los medios de comunicación social, propaganda gubernamental a partir del día 31 treinta y uno de agosto hasta después del 13 trece de noviembre, todos del año en curso.

El quejoso para fundar su dicho y la Representante Legal de la ciudadana María del Rocío Pineda Gochi, para sostener sus alegatos, ofrecieron como medios de convicción las publicaciones originales de las revistas, las cuales se admitieron y se desahogaron dada su naturaleza jurídica:

- a)** “Claridades de Michoacán” correspondiente al número doscientos setenta y cuatro, segunda quincena del mes de septiembre del año en curso;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

- b) “Dejatver la revista”, correspondiente al número cincuenta y tres, del mes de octubre de dos mil once;
- c) “Michoacán Imparcial”, ejemplar ciento sesenta y cuatro de la segunda quincena de septiembre del año que corre.

En este orden de ideas, del análisis de los medios de convicción relacionados anteriormente, se advierte que las notas periodísticas denunciadas fueron publicadas durante el periodo de desarrollo de la contienda electoral verificada en el Estado de Michoacán y que culminó el día trece de noviembre del presente año, y corresponden a la difusión de diversos reconocimientos obtenidos por el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, probanzas que por sí solas generan simples indicios en términos de los artículos 29 y 35 tercer párrafo, del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, por tratarse de documentales privadas.

Ahora bien, por lo que ve a la revista “Claridades de Michoacán” correspondiente al número doscientos setenta y cuatro, segunda quincena del mes de Septiembre del año en curso, el Secretario General de este instituto, con fecha seis de noviembre del año en curso, giró el oficio IEM-SG-3631/2011, por el cual requirió al Maestro en Derecho Adolfo Suárez Terán, Director de dicha revista, informara a este Instituto, si la nota relacionada con reconocimientos otorgados al H. Ayuntamiento de Morelia, correspondía a una nota periodística o se trataba de una nota contratada y pagada su publicidad, requiriendo además, en su caso, copia de la factura o comprobante de pago correspondiente, sin que se hubiese recibido contestación alguna por parte del medio de comunicación de referencia.

Por lo anterior, esta autoridad giró nuevo requerimiento al Maestro en Derecho Adolfo Suárez Terán, Director de la revista “Claridades de Michoacán”, mediante oficio IEM-SG-4398/2011 del dos de diciembre del presente año, sin que se haya obtenido respuesta alguna, y sin que esta autoridad se encuentre facultada para ejercer medio de apremio alguno por la omisión referida.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

En relación con la revista “Michoacán Imparcial”, ejemplar ciento sesenta y cuatro de la segunda quincena de septiembre del año que corre, esta autoridad a través del Secretario General del mismo, giró oficio IEM-SG-3633/2011 del seis de noviembre del presente año, mediante el cual solicitó a la ciudadana Teresa Vallejo Bautista, Directora General de la misma, informara a este Instituto, si la nota relacionada con reconocimientos otorgados al H. Ayuntamiento de Morelia, correspondía a una nota periodística o se trataba de una nota contratada y pagada su publicidad, requiriendo además, en su caso, copia de la factura o comprobante de pago correspondiente; recibiendo contestación mediante oficio, el once de noviembre de dos mil once, en donde la Directora General del medio de comunicación de referencia informó a esta autoridad que:

“...me permito informarle que la consulta que hace a esta casa editorial en relación a la publicación que aparece en la edición 164 año 7 de la segunda quincena del mes de septiembre de 2011 se esta casa editorial y relacionada con reconocimientos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, corresponde a INFORMACIÓN de interés para los ciudadanos de Michoacán, todo apegado a los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aclaro que el H. Ayuntamiento de Morelia no contrató con esta casa editorial la información periodística a que se refiere...”

Asimismo, en relación con el medio de comunicación denominado “Dejatver la revista”, correspondiente al número cincuenta y tres, del mes de octubre de dos mil once, mediante oficio IEM-SG-3632/2011 del seis de noviembre del presente año, se solicitó a la ciudadana María Guadalupe Morales López, Directora de la misma, informara a este Instituto, si la nota relacionada con reconocimientos otorgados al H. Ayuntamiento de Morelia, correspondía a una nota periodística o se trataba de una nota contratada y pagada su publicidad, requiriendo además, en su caso, copia de la factura o comprobante de pago correspondiente; recibiendo contestación mediante oficio del nueve de noviembre del mismo año, en donde se señaló que:

“...por medio del presente, en tiempo y forma, estando dentro del término de 03 días que me fue concedido, dado que la notificación del mismo se hizo el día 09 de los corrientes, me permito rendir la información solicitada, manifestando que se trata de publicidad contratada



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

durante el año, por lo que a continuación se anexa factura y comprobante de pago y testigos anteriores de la revista”.

Al escrito de referencia, la signante adjuntó la factura de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, por un monto de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) con serie “F”, folio 163, número de aprobación 366748, en donde se señala como cliente al Municipio de Morelia, Michoacán, con Registro Federal de Contribuyentes MMM850101843, por el concepto de difusión de programas del ayuntamiento del mes de octubre de dos mil once, expedida por la empresa Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.

De dichas pruebas, administradas entre sí se concluye que las mismas hacen prueba plena en sus términos para tener por cierto los hechos narrados por el recurrente. Acreditándose el incumplimiento de la norma electoral por parte de la denunciada, artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán y acuerdo emitido por el Consejo General de fecha veintinueve de agosto del dos mil once, toda vez que se encuentra demostrado que durante el periodo electoral dos mil once, el H. Ayuntamiento de Morelia, contrató y difundió propaganda gubernamental en el medio de comunicación “Dejatver la revista”, sin que la misma se encuentre dentro de los supuestos de excepción que estipula el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que no caen en dicha prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y en el mismo tenor, el artículo 47 del Código Electoral del Estado, dispone que queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral; existiendo en consecuencia vulneración, además, a los principios equidad y legalidad, en la contienda electoral, lo que contraviene lo manifestado por la Representante Legal de la ciudadana María del Rocío Pineda Gochi, en su escrito de contestación de queja y presentación de alegatos, en relación a que:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

“...desde el inicio del proceso electoral se ha abstenido de difundir obras públicas, así como las acciones que el Gobierno Municipal ha llevado a cabo y se ha inhibido de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social y comunitario que implique la entrega de materiales, alimentos y cualquier elemento relativo a programas asistenciales de promoción o desarrollo social a la población de este municipio de Morelia. Por último ha dado, como autoridad municipal, un trato equitativo para el uso de los locales públicos a todos los partidos contendientes en los próximos comicios del 13 de noviembre del año en curso; en consecuencia y aunado al no haber editado y/o publicado las revistas de las que se duele la parte quejosa, no ha contravenido el principio de equidad e imparcialidad electoral que tutela el artículo 116 fracción IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se ha desviado recursos públicos para la causa de ningún partido político, ya que no se han pagado ediciones y publicaciones en cuanto ve a este ayuntamiento...”.

Lo anterior, es así porque la revista “Dejatver la revista”, es considerada como un medio de comunicación social, en el que el orden de gobierno hace del conocimiento a los ciudadanos los logros y actuaciones que el Ayuntamiento de Morelia, en el ejercicio de la administración pública municipal, hace del conocimiento de la ciudadanía los logros y metas alcanzados por el municipio, hecho que no es *per se* violatorio a la legislación, es más, se considera imperativo de la misma autoridad, a través del ejercicio de rendición de cuentas, hacia la ciudadanía; sin embargo, el mismo se ve acotado en condiciones de tiempo y de circunstancias, al delimitarlo la Constitución y el Código Electoral del Estado, a que ese derecho de difusión se ejerza en el lapso que media entre los procesos electorales y prohibirlo durante el periodo de campañas electorales y hasta pasada la jornada electoral. Este criterio tiene su origen en el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, dictada dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-271/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de actos provenientes del Instituto Federal Electoral, al indicar que:

“...De lo anterior, esta Sala Superior advierte que en los referidos comunicados de prensa publicados en la página de Internet del Gobierno de Tamaulipas, el tema que se resalta primordialmente, son los logros y obras que el mismo ha alcanzado o iniciado, se afirma lo anterior porque se hace alusión, concretamente, a circunstancias relacionadas con la obra pública ejecutada por ese Gobierno, los avances en materia de desarrollo social, servicios públicos que responden a las demandas de la sociedad tamaulipeca, creación, modificación y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

mejoramiento de infraestructura, creación de empleos, inversión privada y pública, compromisos alcanzados en materia ambiental, entre otros tópicos, todos ellos, como se ha mencionado, referidos en el contexto de resaltar los logros obtenidos y obras hechas por el Gobierno del Estado.

Lo anterior conduce a la conclusión de que, los comunicados de prensa deben ser considerados como propaganda gubernamental, hecho que por sí mismo no está prohibido durante el lapso entre un procedimiento electoral y otro, sino por el contrario es un deber de la autoridad en materia de transparencia, sin embargo, ese deber tiene una restricción, la cual está contenida en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la demás normativa en materia electoral, que con antelación han sido transcrita.

En efecto, la restricción se traduce en una prohibición respecto de su difusión en medios de comunicación social, sujeta a una temporalidad específica, es decir, durante el periodo de campaña electoral y hasta que concluya la jornada electoral, dado que el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por tanto, toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social, como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el Internet, entre otros, siempre que se de en el periodo de campaña electoral hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, siempre que ella tenga como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Ahora bien, en el caso concreto, como se ha anticipado, la difusión de esta propaganda gubernamental, que dio origen a la denuncia, fue durante el periodo de campaña electoral federal, porque la misma abarcó del siete de mayo al veintitrés de junio de dos mil nueve, por lo tanto, se considera que los comunicados de prensa, debido a la temporalidad en que se difundieron deben ser considerados como propaganda prohibida, en razón de que en ellos se puede advertir que se informaba de las actividades llevadas a cabo por el Gobierno, haciendo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

énfasis en los logros que se han obtenido y las obras ejecutadas, así como las que se pretenden ejecutar.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que los comunicados de prensa, al ser violatorios de la prohibición prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, razón por la cual se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque, como se ha evidenciado en la transcripción de los comunicados de prensa y del análisis del contenido los mismos, se advierte que contrario a lo considerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los aludidos comunicados no son de carácter informativo excepcional, porque se alude en ellos, a logros y obras del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por lo que se advierte claramente que no están en el supuesto de permisión previsto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria que ha quedado precisada.”

Tiene aplicación también, el siguiente criterio jurisprudencial:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

“...contrario a lo manifestado por la parte actora, del contenido de las documentales privadas que adjunta a su escrito de queja no se desprende información que contenga propaganda electoral a favor de ningún Partido Político, sino por el contrario de las mismas documentales exhibidas por mi contraria se desprende que los medios informativos denominados, “Claridades de Michoacán, Michoacán Imparcial y Déjate Ver”, constituyen instrumentos de información múltiple emitidos impresos y editados, por personas morales y mercantiles puesto que se desprende de cada una de ellas tiene un costo, negando rotundamente que el Ayuntamiento haya pagado algún inserto en estos medios de información, por el contrario y como podrá ver este Órgano Electoral se adjuntaron al presente 3 tres ejemplares del único Órgano de información institucional con que cuenta el Ayuntamiento Constitucional de Morelia, el cual es o se denomina Gaceta Municipal, por lo que en ningún momento se viola por parte de mi representado los principios que rigen la contienda electoral, previstos en el artículo 116 fracción IV de la constitución política de los estados unidos mexicanos así como el contenido del acuerdo CG-33/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos de dejar perfectamente claro que ninguna autoridad puede violar los principios de equidad e imparcialidad que regulan todo proceso electoral. Por lo que solicitó que en el momento de emitir resolución sea declarada infundada la queja y sus procedimientos especiales acumulados...”

Sin que sea obstáculo para determinar lo contrario, lo señalado por la representante legal de la ciudadana María del Rocío Pineda Gochi en el escrito de contestación de queja y alegatos, respecto a que no puede imputarse falta alguna a su representada en razón de que las revistas señaladas por el actor, son editadas y publicadas por particulares quienes tienen el derecho de publicarlas de acuerdo a las facultades que les confieren las garantías individuales consagradas en el artículo 7º constitucional que dice:

*“**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

Lo anterior es así, en virtud de que la libertad de prensa establecida en nuestra Carta Magna no es materia de la litis que nos ocupa, ni se están estableciendo por parte de esta autoridad mecanismos para limitarla, ya que lo que sí constituye materia de investigación es la contratación por parte del H. Ayuntamiento de Morelia del servicio de publicación de propaganda gubernamental durante un periodo que la normatividad electoral prohíbe, independientemente de que los medios de comunicación de los que se hace uso, tengan o no carácter de oficiales.

Siendo irrelevante en este sentido, la prueba documental pública ofrecida por la denunciada a través de su representante legal, consistente en dos ejemplares del medio informativo denominado "Gaceta Municipal", con los que pretende acreditar que ese es el único medio informativo de carácter oficial editado y publicado por el Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, únicamente con fines administrativos, dado que, si bien en cierto tales documentales gozan de pleno valor probatorio, al tenor de lo establecido en los artículos 28 y 35 párrafo segundo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, también en cierto que de las mismas no se desprenden elementos que acrediten su dicho, y por el contrario, obra en autos la factura de fecha cuatro de noviembre del presente año, con número de folio 163, extendida a favor del Municipio de Morelia, por concepto de contratación de publicidad de programas del H. Ayuntamiento del mes de octubre del presente año, expedida por la empresa Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., y que fue allegada a esta autoridad por la Directora de la revista "DEJATVER", y con la que se comprueba la contratación por parte del H- Ayuntamiento de Morelia de publicidad gubernamental durante el periodo del proceso electoral dos mil once, efectuado en el estado de Michoacán, por lo que se acredita la existencia de la violación de la normatividad electoral, en razón de que esté comenzó a correr el día 31 treinta y uno de agosto hasta el 14 de noviembre, todos del año en curso y la publicación en la revista "DEJATVER" fue llevada cabo desde el primero de octubre del presente año.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

Por los razonamientos anteriormente vertidos, y toda vez que esta autoridad atendió todos y cada uno de los motivos de agravio vertidos por el quejoso en su escrito de cuenta y los expresados por la ciudadana María del Rocío Pineda Gochi a través de su representante legal, acreditándose en la especie la violación de la normatividad electoral por parte del denunciado, H. Ayuntamiento de Morelia, con los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados en el curso del procedimiento.

En este caso, para preservar la equidad, es preciso garantizar que las autoridades se abstengan de promocionar obras públicas o destinar recursos de manera extraordinaria a obras públicas, o publicitar programas y logros gubernamentales, con la finalidad de que la ciudadanía se incline a favorecer o a preferir al candidato de la fuerza partidista en ejercicio del gobierno, en perjuicio de los demás contendientes de partidos políticos que no se encuentran en esas condiciones, con las excepciones que la propia legislación indica, como podrían ser las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. De ahí tenemos que, el concepto de equidad, no sólo obliga a los partidos políticos, sino a la ciudadanía y a los entes gubernamentales, con el propósito de no generar en beneficio o perjuicio de los entes políticos y sus candidatos, durante la contienda electoral, condiciones desiguales, con la idea de que los mismos cuenten con las mismas circunstancias de participación durante el proceso electoral, y no se vean beneficiados o perjudicados con factores externos, que tiendan no sólo a influir de manera injustificada en el ánimo de la sociedad, sino que se vean reflejados en el ejercicio ciudadano del voto el día de la jornada electoral.

En atención al principio de legalidad, es obligación de los denunciados, respetar, cumplir y hacer cumplir las determinaciones legales, y las impuestas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, para normar la conducta de los entes sociales y de gobierno, es decir, los ciudadanos, partidos políticos y la autoridad.

Así mismo, no resulta ser óbice para el criterio sustentado, el hecho de que las revistas Claridades de Michoacán y Michoacán Imparcial, no hayan



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

dado contestación al requerimiento hecho o hayan manifestado que no se trata de una contratación realizada por el H. Ayuntamiento de Morelia, toda vez que sí bien es cierto no existe elementos en autos que concluyan que se hubiere contratado la publicidad denunciada a cargo de estas dos revistas, no menos cierto es que el propio Ayuntamiento de la Ciudad de Morelia, nunca demostró en autos la intención de haberse deslindado de la conducta infractora, para que no quedara la menor duda de su respeto a la legalidad, para no difundir los logros de la administración en el periodo de veda señalado por la ley, motivo por el cual ante la conducta omisiva del ente gubernamental, existe de manera indirecta la responsabilidad por no haberse deslindado a tiempo de la publicidad de la propaganda denunciada.

Es importante mencionar que a criterio de este órgano, queda demostrada la Responsabilidad del ente gubernamental, más no así de la titular de la Presidencia Municipal, en virtud de que en autos no se demostró de que la misma haya sido la responsable directa de la infracción denunciada, razón por la que, la responsabilidad en todo caso recaería en el Ayuntamiento de Morelia, y no en la mencionada Pineda Gochi, de ahí que la sanción que en un momento se imponga, deberá de realizarse a dicho ente gubernamental.

Ahora bien, como este órgano es incompetente para sancionar a autoridades y entes gubernamentales, por no preverlo la legislación sustantiva en materia electoral, es que se considera que la autoridad competente que en un determinado caso encontrase alguna responsabilidad del ente que nos trata, es el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de la Ciudad de Morelia, en términos del artículo 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ordena la integración del expediente respectivo a fin de que sea remitido al H. Cabildo del Municipio de Morelia, con domicilio en Palacio Municipal, sito en la calle Allende, número 403 cuatrocientos tres, del Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán y se informe de la presente Resolución a efecto de que ponga en consideración del H. Cabildo la posible Responsabilidad aludida, por los actos y omisiones expuestos y demostrados en esta resolución que resuelve el fondo de este procedimiento administrativo electoral, que son violatorios de la Constitución General, La



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

Constitución Local, Legislación Local Electoral y Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, concerniente a la supuesta Responsabilidad que se le pretende atribuir al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a lo señalado por la contraria por ser este garante de la conducta derivada del H. Ayuntamiento de Morelia y de la Presidenta del mismo, tal pretensión resulta improcedente, lo anterior atendiendo a que no se puede sancionar a un Instituto Político, por lo actos y comisiones cometidas por los entes gubernamentales, en virtud de que, si bien es cierto que los cargos públicos sujetos al régimen de elección popular, los titulares de estos provienen de un proceso electoral del cual formaron parte y mediante el cual obtuvieron a través de las distintas formas de elección, es decir de manera directa o indirecta, la mayoría de los votos de la ciudadanía, y que su postulación fue hecha por un Instituto Político, no menos cierto es que las actuaciones de estos, en el ámbito del ejercicio de la función pública no deben de ser tomadas en consideración como responsabilidad de los Partidos Políticos, ello es así porque la responsabilidad que en este caso nos ocupa, deriva de un actuar del ente gubernamental en su calidad de soberano, es decir investido con las facultades de *ius imperium*, más no en su calidad de militante o simpatizante de un partido político, tan es así que la propia inconforme denuncia al H. Ayuntamiento, por violentar lo plasmado en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, derivado de la prohibición de difundir obra pública durante el periodo de veda señalado para tal efecto, motivo por el cual resulta impreciso afirmar como lo hace la inconforme que en este caso el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la comisión de la falta denunciada por la culpa in vigilando.

Con copia íntegra y certificada del expediente, dese vista a la Presidencia de este órgano electoral, para los efectos previstos en el artículo 276 del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 49, 51, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

XXXIII, XXXVII y XXXIX y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 3, 10, y 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. En términos del considerando segundo de la presente resolución, se ordena la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores números IEM-PES-80/2011 y IEM-PES-140/2011, al IEM-PES-72/2011, por ser este el primigenio.

TERCERO. Resultaron parcialmente fundados los argumentos argüidos por el actor, y en consecuencia parcialmente procedente la queja presentada en contra del H. Ayuntamiento de Morelia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de quien resulte responsable, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de esta resolución.

CUARTO. Remítase copia del expediente integrado al H. Cabildo del Municipio de Morelia, así como de la presente resolución, a efecto de que se finque responsabilidad y sancione por los actos violatorios denunciados, a quien resulte responsable.

QUINTO. Dese vista de la presente a la Presidencia de este órgano electoral con copia íntegra y certificada del expediente en que se actúa, para los efectos previstos en el artículo 276 del Código Electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-72/11
y acumulados
IEM-PES-81/11 y IEM-PES-140/11**

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

**PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**